

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 09/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00197	Ejecutivo Singular	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO	LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS	Auto requiere a la parte demandante y dicta otras disposiciones	08/06/2021		
41001 3103003 2020 00217	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda	08/06/2021		
41001 3103003 2021 00107	Verbal	CESAR GERMAN CASTAÑEDA NARANJO	ADRIANA STELLA PARRA DOVAL	Auto admite demanda	08/06/2021		
41001 3103003 2021 00139	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Retiro demanda admitida - Art.88	08/06/2021		
41001 3103003 2021 00140	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Auto ordena dirimir competencia PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE PALERMO Y	08/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO
DEMANDADO	LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑÓN RAMIREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00197 00

Se ordena requerir al BANCO DAVIVIENDA para que dé respuesta al Oficio No. 3384 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual le fue comunicado el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente número 077700042771, del Banco Davivienda, Sucursal Centro Comercial Santa Lucía Plaza de Neiva, cuya titular es la señora LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS, identificada con la cédula 55.150.510 de Neiva.

De igual manera de ordena requerir a la SIJIN-DEHUI para que informe el trámite dado al oficio No. 3383 del 14 de diciembre de 2020 y a la DIAN para que responda el oficio No. 3382 de la misma fecha.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandado : QUIMONSA LTDA. INGENIEROS  
CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A.  
HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A. y CONSTRUCCIONES E  
INTERVENTORIAS COINTER S.A.S.  
Radicación : 41001 31 03 003 2020 00217 00

Estudiada la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 393 al 429 del expediente electrónico, a través del cual expresa desistir de las pretensiones de la demanda, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y, POR TANTO, DECLARAR** la terminación del presente proceso de EXPROPIACIÓN incoado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A. y

CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada en auto del 25 de enero del 2021.

**TERCERO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a large loop and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE(S): CÉSAR GERMÁN CASTAÑEDA NARANJO  
DEMANDADO(S): ADRIANA STELLA PARRADO DOVAL  
RADICACIÓN: 410013103003**20210010700**

Ha correspondido a este juzgado la demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de una presunta sociedad de hecho formulada por el señor CÉSAR GERMÁN CASTAÑEDA NARANJO contra la señora ADRIANA STELLA PARRADO DOVAL.

Este Despacho judicial encuentra que el líbello cumple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, circunstancias que posibilita su admisión, imprimiéndose a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora se ordena que el demandante preste caución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), en la forma ordenada en el numeral segundo del artículo 590 CGP, para lo cual se concede a la parte actora un término de tres (3) días.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de una presunta sociedad de hecho formulada por el señor CÉSAR GERMÁN CASTAÑEDA NARANJO, identificado con la cédula 7707731, contra ADRIANA STELLA PARRADO DOVAL, portadora de la cédula 36307217, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de dos mil veinte (2020).

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante preste caución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), en la forma ordenada en el numeral segundo del artículo 590 CGP, para lo cual se concede a la parte actora un término de tres (3) días.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con la cédula 7.689.545 y Tarjeta Profesional 101829 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 13, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AUGUSTO CAMPO VIEDA  
DEMANDADO(S): BELÉN RAMÍREZ VARGAS y CAMILO ANDRÉS PATIO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 41001310300320210013900

Por ser procedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 03 Expediente Digital), el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y los anexos del proceso ejecutivo impulsado por AUGUSTO CAMPO VIEDA contra BELÉN RAMÍREZ VARGAS y CAMILO ANDRÉS PATIO RAMÍREZ. Por secretaría, déjense los respectivos registros en el Software Justicia XXXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

DF.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PALERMO - CENAPROV
RADICACIÓN	41001310300320210014000

Por reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PALERMO - CENAPROV.

La anterior demanda, fue inicialmente conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, despacho que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021 declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien cedió sus derechos a la actual demandante, fue una compañía de seguros sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida como sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objeto fue el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que ampararan los intereses asegurables de las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tuviera la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden.

Sostuvo que, por la naturaleza de la cesionaria, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que excluye del conocimiento de la jurisdicción administrativa las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Al examinar los hechos que dan lugar a la presente demanda y la calidad de las partes del proceso, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el

Juzgado de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que la excepción prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable en este asunto, por las razones que a continuación se exponen:

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra definida por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”**negrita fuera del texto original.***

A su turno, el artículo 105 ejusdem, establece de forma expresa los asuntos que deben ser conocidos por otras especialidades, distintas a la contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

A partir de tal delimitación de la competencia, se encuentra que el proceso ejecutivo promovido por el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV, debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto aquí se demanda el cobro coercitivo de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto entre otros, por el contrato estatal, celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la unión temporal MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV conformada por los demandados MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV.

La obligación demandada no se deriva exclusivamente de la póliza de seguro de cumplimiento NC050001 constituida por la unión temporal MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, sino que, se sustenta en los múltiples documentos aportados con la demanda, entre ellos, el contrato No. 1201016320 para la ejecución del proyecto de construcción de vivienda en sitio propio denominado BRISAS DEL CARMEN, ubicado en el Municipio de Palermo, la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades oficiales NC056172, la póliza de seguro de cumplimiento

NC303593, las actas aprobatorias de la póliza de garantía, las Resoluciones que declararon la ocurrencia del siniestro y que resuelve la reposición, documentos que de acuerdo con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrían ser título ejecutivo, en caso de que en ellos constaran obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de los demandados y favor del ejecutante, tal como lo consagra la norma citada:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” **negrita fuera del texto original.***

En ese sentido, como las obligaciones reclamadas surgen por ocasión del contrato estatal, sin que puedan examinarse los derechos que eventualmente ostenten los demandante, de manera aislada, el llamado a determinar su existencia y exigibilidad por la vía ejecutiva es el juez contencioso administrativo y no el juez ordinario.

El Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, al resolver el recurso de apelación propuesto en el proceso ejecutivo promovido por el Ministerio de Defensa Nacional en contra de la sociedad ICEMUEBLES Ltda. –Industria Colombo Europea de Muebles Ltda.- , y la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., explicó las razones por las que la obligación demandada se deriva de un título ejecutivo complejo, conformado entre otros, por el contrato estatal. Al respecto sostuvo lo siguiente:

*“Por lo tanto, cuando el Estado reconoce, en acto administrativo, la existencia del siniestro de carácter contractual en contra del asegurador puede concluirse **que el crédito a favor de la Administración si tiene fuente en***

***el contrato estatal, pues, de una parte, el siniestro que debe indemnizar el Asegurador es el reconocido por la Administración y, de otra, la causa del acaecimiento del riesgo asegurado no es nada menos que el incumplimiento del contratista estatal.*** Además, en apoyo de lo anterior puede recurrirse al Código de Comercio el cual califica como víctima al beneficiario del contrato de seguro. Por lo tanto si la responsabilidad del asegurador proviene de que acaeció el riesgo “asegurado por el tomador”, es decir el incumplimiento contractual del contratista de la Administración, se colige también que el reconocimiento del siniestro en acto administrativo que manifiesta una obligación clara expresa contra el asegurador, cuando esté en firme (exigibilidad), ***conformará con otros documentos una acreencia derivada de un contrato estatal; esos documentos son: el contrato estatal y la garantía.***

***Entonces, resulta claro en estos eventos que el contrato estatal junto con la póliza única de seguro de cumplimiento y las resoluciones mediante las cuales se declaró el siniestro y se impuso la multa al contratista, conforman el título ejecutivo complejo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”<sup>1</sup>***

Adicionalmente, esta Sede Judicial encuentra que la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es aplicable en este asunto, por cuanto el MUNICIPIO DE PALERMO, es parte de los contratos de los que se derivan las obligaciones demandadas, es decir el contrato inicialmente celebrado con el Banco Agrario y el contrato de seguro propiamente, y por tanto, se trata de una entidad territorial, que NO ostenta el carácter de institución financiera, aseguradora, intermediaria de seguros o intermediaria de valores vigilada por la Superintendencia Financiera. Tampoco, puede afirmarse que la celebración de los contratos de donde se desprenden las obligaciones demandadas, hayan nacido por cuenta del giro ordinario de los negocios relacionados con las actividades atrás descritas, dada las funciones de los Municipios expresamente señaladas en el artículo 6 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994.

Por tal razón, ante la inaplicabilidad de la excepción prevista en la norma procesal, le correspondía al Juzgado Administrativo de origen atender la regla de competencia consagrada en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y entrar a determinar si era o no viable librar mandamiento ejecutivo o en su defecto, proceder a darle el trámite correspondiente, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (art. 171 CPACA) teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que establecen que la vía procedente para que el asegurado repita lo pagado contra las entidades públicas responsables de los daños o contingencias, es la de reparación directa<sup>2</sup>, y no la vía ejecutiva, teniendo en cuenta que lo que genera la subrogación es la actuación de la administración que causa el daño, el cual es resarcido por el asegurador.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), Exp. 22.511, C.P. María Elena Giraldo Gomez.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 26 de marzo de 1992 (Exp. 4311), de 27 de noviembre de 2002 (Exp. 13.632) y del 20 de febrero de 2008 (Exp. 21.695)

Bajo las consideraciones anteriores, éste Juzgado se **abstendrá** de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV., para en su lugar proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que sea dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de la presente demanda la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV, remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente judicial electrónico, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

**CUARTO: EFECTÚENSE** los correspondientes registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.